



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA A PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por piscinas e instalaciones municipales análogas.

ARTÍCULO 2.

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de piscinas municipales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3.

1. Hecho imponible. Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.
3. Sujetos pasivos. Las personas naturales usuarias de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

ARTÍCULO 4. Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en ésta se fija en la siguiente tarifa por temporada:

- a) Entradas:
 - Cadete (de 6 a 14 años), 2,5 €.

- Adultos (mayores de 14 años y menores de 65 años), 5 €.
- b) Abonos de temporada:
 - Abono individual de 6 a 14 años, 21 €.
 - Abono individual de 15 a 64 años, 42 €.
 - c) Abonos temporales:
 - Abono individual de 6 a 14 años, 15 €.
 - Abono individual de 15 a 64 años, 30 €.

Los referidos abonos temporales confieren a su titular el derecho a entrar en el recinto de la piscina y usar sus instalaciones un máximo de diez veces.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.

1. Estarán exentas las personas mayores de 64 años residentes en Cadrete y los minusválidos, con un grado de minusvalía superior al 33 %.
2. Las familias numerosas gozarán de una bonificación del 25% sobre el importe de la tasa por el segundo hijo, del 50 % por el tercer hijo, del 75 % por el cuarto hijo, quedando exentos de la tasa del quinto hijo en adelante.
3. Los vecinos empadronados en este municipio de Cadrete, gozarán de una bonificación en la cuantía del precio del abono individual de temporada de 1 euro para los niños de 6 a 14 años y de 2 euros para los adultos de 15 a 64 años.
4. Estas bonificaciones son rogadas, por lo que, para poderse beneficiar de ellas, deberá solicitarse previamente, acreditando, por cualquier medio válido en derecho, la condición objeto de bonificación.



ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 7.

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 8.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificación: 4 de noviembre de 2005